

en el Boletín Oficial, de conformidad con el Artículo 23 de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 7°.- La empresa WUNDERMAN CATO JOHNSON S.A. deberá efectuar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, desde la obtención del bono de crédito fiscal, el pago del SIETE POR CIENTO (7 %) sobre el monto del beneficio otorgado por el presente acto, correspondiente a las tareas de verificación y control conforme el Artículo 1° de la Resolución N° 177 de fecha 21 de mayo de 2010 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y exhibir la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

ARTÍCULO 8°.- Declárase a la empresa WUNDERMAN CATO JOHNSON S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que el bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) aplicado sobre el SETENTA Y DOS COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (62,42 %) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa WUNDERMAN CATO JOHNSON S.A. Asimismo, dicha empresa podrá utilizar hasta un OCHENTA Y SEIS COMA TREINTA Y SEIS POR CIENTO (86,36%) del bono de crédito fiscal para la cancelación del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 10.- La empresa WUNDERMAN CATO JOHNSON S.A. deberá, a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, como personal promovido el CIEN POR CIENTO (100 %) del personal afectado a los rubros "D2", "D4", "F4" y "G8" y el CINCUENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (59,67%) del personal afectado al rubro "I".

ARTÍCULO 11.- Establécese que el beneficio previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, consistirá en una reducción del SESENTA POR CIENTO (60%) aplicado sobre el monto total del Impuesto a las Ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

ARTÍCULO 12.- Autorízase a la empresa beneficiaria a tramitar por ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la respectiva constancia para "Agentes de No Retención", de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 13.- Notifíquese a la firma WUNDERMAN CATO JOHNSON S.A. y remítase un ejemplar de la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 14.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mariano Mayer

e. 28/11/2018 N° 90769/18 v. 28/11/2018

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA**

**Resolución 40/2018**

**RESOL-2018-40-APN-SGA#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-36019847- -APN-DGD#MA del Registro del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 17.622, y el Decreto N° 1.831 de fecha 1 de septiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la REPÚBLICA ARGENTINA tiene un papel protagónico en la producción agrícola y de alimentos a nivel global, siendo interés del país, tanto en el sector público como privado, disponer de información estadística relativa a superficie de siembra, cosecha y producción, a los efectos de facilitar la planificación de las políticas agropecuarias y los procesos de toma de decisiones.

Que resulta necesario profundizar las tareas que lleva a cabo la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

en la captación de la información básica, y garantizar en el tiempo la continuidad de las estimaciones de área y producción agrícola, así como el uso de metodologías objetivas para la determinación de las estimaciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 17.622 y el Decreto N° 1.831 de fecha 1 de septiembre de 1993, la citada Secretaría debe disponer lo necesario para suministrar, en tiempo y forma, la información estadística básica de superficie sembrada y cosechada y rendimientos de todos los cultivos económicamente relevantes.

Que la transparencia y consistencia de las cifras oficiales argentinas generan confianza en los actores del mundo entero que interactúan con la producción agrícola nacional.

Que la elaboración y emisión de información agropecuaria por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO debe compatibilizarse con modos de difusión tecnológicamente avanzados y con presentaciones útiles para el usuario.

Que por lo expresado resulta útil y practicable la implementación de un Programa que permita la mejor ejecución de las tareas por parte de las distintas dependencias involucradas en esta materia, optimizando los recursos disponibles.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LAS ESTIMACIONES AGRÍCOLAS, en adelante el Programa, el cual se implementará en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la referida Secretaría de Gobierno. La mencionada Secretaría será la Autoridad de Aplicación del Programa y como tal dictará las normas reglamentarias, complementarias, interpretativas y/o aclaratorias que se requieran para la debida operatividad y cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Los objetivos y líneas de acción del Programa, así como la descripción de la metodología a emplearse, se encuentran detallados en el Anexo I que, registrado con el N° IF-2018-55002855-APN-DNAEA#MPYT, forma parte integrante de la presente medida. Ello, a fin de optimizar y fortalecer los mecanismos de cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 17.622 y en el Decreto N° 1.831 de fecha 1 de septiembre de 1993, con el objeto de suministrar, en tiempo y forma, al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, la información estadística básica del Sector Agropecuario.

ARTÍCULO 3º.- Designase como Coordinador Técnico del Programa al funcionario a cargo de la Dirección de Estimaciones Agrícolas de la Dirección Nacional de Análisis Económico Agroindustrial de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, quien tendrá a su cargo la ejecución y gestión administrativa y presupuestaria del mismo. Será responsable de supervisar las metodologías de captación y procesamiento de los datos de áreas bajo cultivo y de producción y asegurar su correcta aplicación; elaborar el presupuesto anual necesario para realizar las tareas tendientes a la captación, elaboración y publicación de la información estadística; y elaborar un plan de acción a los efectos de incorporar nuevos componentes tecnológicos e intensificar el uso de metodologías objetivas para la estimación de área y producción de cultivos agrícolas y recursos forrajeros.

ARTÍCULO 4º.- Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, el Consejo de Estimaciones Agrícolas, que estará integrado por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, el señor Subsecretario de Agricultura, el señor Subsecretario de Mercados Agropecuarios, el señor Director Nacional de Análisis Económico Agroindustrial, el señor Director de Cultivos Extensivos y el referido Coordinador Técnico del Programa que presidirá el mismo y podrá, con el acuerdo de los demás integrantes, disponer la invitación a otros funcionarios a integrar el mismo. Tales integrantes se desempeñarán en el citado Consejo con carácter "ad honorem".

ARTÍCULO 5º.- El mencionado Consejo se reunirá con periodicidad mensual con el objeto de, a partir de los datos generados de acuerdo con las metodologías mencionadas en el citado Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, analizar y consolidar la información oficial a ser difundida por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, dictará su propio reglamento de funcionamiento, y se expedirá mediante Actas. Será responsable del cumplimiento del cronograma anual de comunicaciones públicas de los datos relevantes de áreas sembradas y producción, de conformidad con lo previsto en el Anexo II que, registrado con el N° IF-2018-55003042-APN-DNAEA#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

En los casos en que no se disponga de la información necesaria, el referido Consejo podrá requerir información alternativa a fuentes confiables, se trate tanto de organismos públicos como privados, a fin de asegurar en tiempo y forma el suministro de información al Sistema Estadístico Nacional.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 273 de fecha 28 de marzo de 1994 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 306 de fecha 26 de febrero 2004 de ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Luis Miguel Etchevehere

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/11/2018 N° 90533/18 v. 28/11/2018

## **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

### **Resolución 22/2018**

#### **RESOL-2018-22-APN-SRT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 26/11/2018

VISTO el Expediente EX-2018-53919660-APN-GACM#SRT, las Leyes N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348, los Decretos N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015, la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) N° 2.239 de fecha 9 de abril de 2007, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, N° 365 de fecha 16 de abril de 2009, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 12 del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996 -modificado por el Decreto N° 1.475 de fecha 29 de julio de 2015-, estableció entre otras cuestiones, la obligatoriedad de que la víctima de la contingencia y sus derechohabientes cuenten con patrocinio jurídico desde su primera presentación y durante todo el proceso, conforme lo determine esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Que en el mismo sentido, el Título I de la Ley N° 27.348 Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, determinó que la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales constituye la instancia previa, con carácter obligatorio y excluyente de cualquier otra, para que el trabajador afectado, contando con el patrocinio letrado que garantice el debido proceso legal, solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que, por su parte, la Resolución S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 -reglamentaria de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo- delimitó el ámbito de aplicación de tal norma, regulando que, para los procedimientos allí incluidos, las partes deberán contar con patrocinio letrado.

Que asimismo, el artículo 28, segundo párrafo de dicha resolución, dispuso que el damnificado a través de su letrado, deberá constituir un domicilio electrónico, donde se tendrán por fehacientes todas las notificaciones que se cursen.

Que en otro orden de ideas, la Resolución General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (A.F.I.P.) N° 2.239 de fecha 9 de abril de 2007, amplió el procedimiento de registración, autenticación y autorización de usuarios para la utilización de la Clave Fiscal.

Que la Resolución S.R.T. N° 635 de fecha 23 de junio de 2008, implementó el servicio de Ventanilla Electrónica, consistente en un sistema de intercambio electrónico recíproco de notificaciones, mensajes e información para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados, que posteriormente fue extendido a los Empleadores, mediante el dictado de la Resolución S.R.T. N° 365 de fecha 16 de abril de 2009, y que utiliza como herramienta la Clave Fiscal.